

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00015
Demandante:	JAQUELINE BOGOTA CANTOR
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la demanda presentada por el abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, en representación de la señora **JAQUELINE BOGOTÁ CANTOR**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- RECONOCER personería jurídica, al **WILSON HENRQY ROJAS PIÑEROS**, identificado con la C.C N° 80.731.974 y portador de la T.P. No. 205288 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 4.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1. Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto, por cuanto el indicado en dicho acápite solo se sucinta a una transcripción de normas.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>10</u> de fecha <u>11/02/19</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	11001-33-35-013-2019-00015